

J 1457/0012

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the reverse side or an adjacent page.]

1454/12

Año de 1837

El Teniente de 1.^a instancia de la villa y partido
de Segovia de los cavalleros remite la instancia
que le ha presentado Joseph Estanco Teniente de
Teniente de 1.^a instancia de la villa de Segovia
de la villa de Segovia de 1.^a instancia
que intervinieron en el igual caso para
abrir por los señores del Ayuntamiento.

1887

[Faint, illegible handwriting]

Magdo. de S.ª Juliana
de
L.ª de la Cab.^{ta}

L.ª de S.ª

Recibo a S.ª la junta solicitada que por
el intermedio me ha sido presentada un objeto
de que la ilustre a su superior, lencimiento a
ha lo hago en la persuasión de que la
junta.

D.ª que a S.ª
de S.ª de la Caballería 17 de
el 1887

S.ª de S.ª

S.ª de S.ª

S.ª de S.ª y S.ª Magistador de la Univ.ª de Salamanca



Habilitado: Publicada la Constitución

Excmo. Sr. D. Juan

Por el Sr. D. Juan... en la actualidad en... de los letrados a... respetuosamente... uno de los Secretarios interinos del... además Secretario de Ayunta... de la ley de... que rige en la actualidad. De aqui se... toda su atencion los negocios de la... absolutamente de la... en terminos de no entrar en el asunto y... por solo dos Secretarios, que... a un mismo tiempo... de las comisiones que se ofrecen por todo el... sin contar con las indis... y otras causas. Por pronto... tres Secretarios para... solo hay dos en jeficia, de lo cual debe... para todo lo que puede... en este partido y es... por mas... que casi todas las Comisiones que ocurren tienen que... pero previniendo se... en los negocios... y...

ocurrido hasta se ahora ninguna otra que lo m-
 pite puede sunder en ablativo y quedar en solo
 habiendo a esto para el despacho en cuyo caso
 guardara el juez sumamente embarracado para
 atender a las negocias. Lo cierto es que la ley es
 habilita tres tribunales para cada juzgado y en el
 de Leqa no hay mas que dos, y aunque la anterior
 fuente citada dejó al arbitrio del tribunal de
 juzgado que al mismo tiempo sea secretario de
 diputamiento, el optar entre uno y otro serñu
 o poner quien viva la heribania, no parece apli-
 cable esta disposicion al caso presente, por quanto
 los tribunales de juzgado son interinos y no es
 probable que la fuente del legislador fuera el con-
 ceder tales facultades a un funcionario interino, en
 cuya calidad.

A. C. Verdaderamente suplicia, si sirve proveer interinamente
 la heribania de juzgado del partido se
 esta villa de Leqa de los caballeros que de ella se
 halla vacante, y aparaier con ella al suplicante
 que se cum las calidades mas relevantes como lo
 accudian caso necesario. Dada que aprueba
 la historia justificacion de C. E. en leqa de ley
 Castellan y a 12 de diciembre de 1837.

Criso Sorica

Por el Jefe

Suplente
 No. 70
 No. 20
 No. 10
 No. 10
 No. 10
 No. 10
 No. 10
 No. 10

Pase a la vista del Sr. Fiscal Provisional a quien toca extenderlo.

2030

Vista como Presunte y el Registrador de la Academia Territorial de Leqa



Habilitado; publicada la Constitucion

Final dice: Que por el art. 61 de la ley de tras dese-
 bera de 1820 se declara incompatible la Secretaria
 de Ayuntamiento y la Crama de juzgado de Partido, y
 amañ. se les concede el dño. de poner otros q. sirven
 las Crmas, esto se entienda los q. son propietarios y
 bajo ningun concepto los interinos. Mas p. no can-
 tar perjuicio alguno a Punto Abriet q. parece tiene
 buenos antecedentes, podrá dirigirse certificacion
 al Jefe de la Junta de Leqa de los caballeros p. q. haga
 saber al Punto q. en el termino de ocho dias elija
 entre la secret. de Ayuntamiento y la Crma de juzgado
 segun se previene sin profijar termino en el citado
 artículo, entendiendole q. no verificandolo se le ten-
 dra por elegido la secret. y se procederá ala pro-
 vision de la Crma; y demuelta q. sea la certificacion
 diligenciada vuelva al Fiscal p. nuevo dicitamen.
 Dada veinte y cinco de Noviembre de 1837.

D

Auto Laxag. n. 100. v. 1. y 2. de 1857. Inter. Plena

Agente
Escritor
Alcaide
Alcalde
Goma
Santón
Favos
Lomax
Mortaja

Hagase saber la intamia de José Estanxo al Sr. D. E. vte.
xino del Juzgado de 1.ª inst. Punto 1.º para que dentro de ocho
dias elija entre el Secretaria o Ayuntamiento, y la Junta
del Juzgado segun se previene en el art. 6.º de la ley de 20 de
Septiembre de mil ochocientos veinte y tres, y si tubiere razones
para oponerse a ello, las exponga dentro de dicho termino
y para hacenselo saber lo expida la certificacion necesaria.

Piñe

Acuerdo



Habilitado, publicada la Constitucion

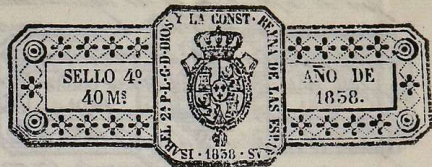
Juan Broquera Notario de Reynos, y Escrivano del
Juzgado de primera instancia de la Villa de Exca de los
Caballeros.

Certifico: Que al tomar la posesion de la Escrivania
de dicho Juzgado que desempeño, del que
son tambien Escrivanos D. Vicente Ostiz y D. Sus-
to Abriat, teniendo en consideracion que este ul-
timo se hallava desempeñando la Secretaria de Ayun-
tamiento; y que para la cesasion de los pocos asun-
tos que ocurren en este tribunal, examos mas que
suficientes los dos, al paso que podriamos atender
mejor a nuestra Subintendencia, en otro modo muy
precaria; con aprobacion del S.º Juez D. José Ma-
ximo de la Sardinia, convinimos, al hacer el repar-
timiento de negocios pendientes, en despachar al
referido Abriat los que le correspondieron, y en
lo sucesivo le tocara por su turno, y en esta for-
ma, y sin que por ello se advirtiese en el tribunal
el mas pequeno atraso continuamos hasta la pre-
sentacion del actual S.º Juez D. José Maria Pa-
lencia, que enterado del convenio y causas que lo
havian producido, lo aprovo tambien, y hemos se-
guido y seguimos hoy desempeñando el turno del

mencionado Abriat, mientras sea la voluntad
del mismo en conformidad de la autori-
zación que le concede el art. 63 de la Ley
de tres de Febrero de 1823 de servir por otro
su Encargamiento de Juzgado, sin que por esto ningún
interposición hayan suscitado los asuntos del
mismo. Y para que obre los efectos oportunos a
requerimiento de dicho Abriat. Doy el presente
que signo y firmo en Excd de los Cavalleros a
veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocien-
tos treinta y siete.

En Testimio de verdad

Juan Broquard



Unos Señores

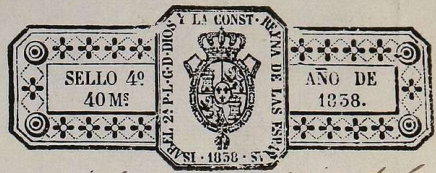
El Ayuntamiento Constitucional de la Villa de
Espio de la Laballería ante V. E. con la debida aten-
ción a lo que el Sr. D. Juan Broquard, Jefe de la
Caja de Depósitos del gobierno que de esta y otra de
este período en consecuencia de haberle mandado V. E. de-
jar entre el Estado de Espio y una de las Peribarras
as que obren en el Juzgado de primera instan-
cia de esta Villa.

El Ayuntamiento de Espio con el mayor
cuidado de las cuentas providencias emanadas de V. E. y
en el presente se ve obligado a llevar a su superior
encargamiento las coberturas trascendentales y
en las circunstancias del día se originaron un pro-
picio público con la separación del Estado de Espio
de esta Secretaría. Y para evitar que opere así des-
tino a la paz del mundo y tranquilidad de sus re-
giones, imposibilita el hallazgo de quien agiere a
su desvergüenza, verdad que por un hecho histórico su
requiere por degradación transacción alguna; y ademas
de que en el día se han acumulado los libros de la
Secretaría y su Secretaría, el remanente es
entonces repetido, cumplido sobre sacrificio para con-
tribuir a la consolidación del Reino de nuestra Rey-
na D.ª Isabel 2.ª ha conseguido en su Real orden por
en favor de la Real orden de tres de Febrero de
dos de la Real orden de tres de Febrero de mil ochocien-
tos de que tra deudor hallándose en el día en el punto

jio de la formacion de las liquidaciones correspondien-
 tes al sistema que rige. Cuya primera debe
 y la publicidad de las operaciones de los
 ayuntamientos. Cuidando P. E. el Estado de
 el expediente si en alguna situacion se le
 provea de su oficio D. Justo Obispo y tiene que
 proceder a otro procedimiento cuando se halla aquel
 estado no solo de todas las operaciones y hechos del
 ayuntamiento, sino que reduciendo el presupuesto de
 cinco años reduciendo en la cantidad sin interrupcion
 no cubre su forma alguna su cumplimiento sin haberse
 un notable detrimento el interes publico.

En lo mismo este
 ayuntamiento se permite exponer a P. E. que en aten-
 cion a que el Reglamento de Juzgado es provincial y
 a que el de Caceres Villa no es viable ofrece en el dia 2.^o
 de Mayo que dejan la personal asistencia de sus tres Con-
 dades para que sea incompatible el servicio de la Villa
 por D. Justo segun lo dispone el haberse comprometido
 de un solo cantidad hasta el dia diez de Mayo de por
 los dos señores D. Vicente Pagan y D. Juan Ochoa que
 concuerda este ultimo con la superior que por forma per-
 tenciendo al D. Justo y desde P. E. en su vista hacer
 continuar al mismo en esta Villa hasta la promulga-
 cion de la ley que por momentos se espera, o ha
 de haberse al menos en fuerza de las circunstancias
 que supraliciten su cumplimiento sin perjuicio de
 consideracion de este Ministerio y de la misma villa
 con este resultado D. Justo Obispo y segun y por
 medio y el documento faltaría a sus deberes sus
 lo debe al conocimiento de P. E. a fin de que sean
 promovidas las concurrencias por su superior y recti-
 tud considerado los intereses publicos dirigidos al un
 ayuntamiento de de la Estacion.

En tanto se
 aplica a P. E. a fin de permitir la continuacion de
 D. Justo Obispo en esta Secretaria sin perjuicio de
 la Subdiana de Juzgado y de su responsabilidad en el



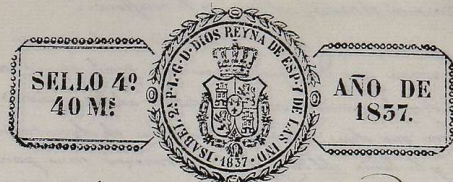
enorio hasta la promulgacion de la Ley de Juzgado
 y ayuntamientos que sobre tengan a las que intere-
 sadamente rigen en atencion de no poderse autorizar
 los negocios del de primera Instancia de esta Villa y
 sus comarcas y de consideracion la propuesta
 que a renovarse a esta Villa de tener efecto su
 renuncia.

Dijo que a P. E. M. de los la
 Calle de Caceres de 1858

D. Justo Obispo

El ayuntamiento Constitucional y en nombre
 Sebastian Parag, Antonio Miguel
 Mariano Dehera Manuel Escanudo

Cristobal Alaman P. 29
 44



Habilitado: publicada la Constitución.

Último Señor.

Justo Abiut Notario de Reynos con domicilio en la Villa de Lara de los Caballeros de que se recibe respectivamente para ante V. S. y expone: que el acuerdo de este Ayuntamiento por el cual se trata de reunir a mil ochocientos treinta y cinco, previene los enfermos que están convalesciendo en él, se siguen habilitar al Ayuntamiento para el servicio de una de las tres Cortes del Sargado a primera instancia de dicha Villa, que ha desempeñado cuando la ha cubierto por sí, con el orden y puntualidad que el mismo Tribunal podrá decir.

Como los negocios que en él ocurren son tan pocos que con otros tantos pueden los tres Señores acudir a su primera Substitución, y el Ayuntamiento había diez años se hallaba sirviendo la Secretaría de Ayuntamiento, en obsequio de sus dos Compañeros y con aprobación del difunto Sr. Don Maximino de la Cordina, con vino ya a principios de mil ochocientos treinta y seis en vida y vida a beneficio de los mismos la parte de los de su turno, y seguían despachándose en primero de Enero del corriente año, en que posesionado el actual Sr. Don María Valencia, enterado del convenio, y asegurado de que por el ningún motivo se advertía en los asuntos del Sargado, y de que por otro parte a virtud del art. 61 de la Ley de 3 de Febrero de 1823 estaba autorizado el Ayuntamiento a hacerlo, lo aprobó también y así ha continuado hasta el presente, todo según lo comprueba el testimonio que acompaña.

Lo no obstante acaba de comunicarse el mismo año a V. S. por el Sr. Don Murro, en que toma por ventura la vacante de la Junta de Sargado que el

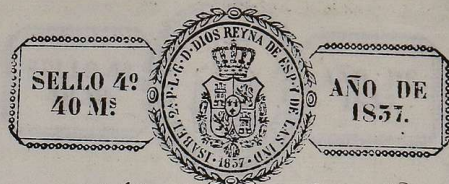
Exponente obtiene, solicita se le confiera.

V.E., como en el aporcar a la justicia que distingue todas sus resoluciones, se ha servido acordar se haga saber al Exponente para que elija entre la Secretaría de Ayuntamiento y la Villa del Juzgado, o si razones tiene para oponerse a que las aduza, todo en el termino de ocho dias; y asi lo cumpló.

El Intimado citado manifiesta a V.E. que el despacho al Recurrente los negocios de su turno los otro dos Jueces del Juzgado, a no solo conforme al art. 63 de la ley de 3 de Setiembre de 1820, si tambien aprobado por sus dos Jueces o Jueces de oficio, y aplaudido por dichos dos Jueces que, con la escasez de Jueces, no fuera facil de otra suerte atenderlos a su subsistencia. El mismo Don Marcos ha confiado a V.E. que en el Tribunal no hay retardos alguno respecto al despacho de sus negocios, como asi es efectivamente; pero que con el tiempo, cuando su mayor cumulo pudiera exigir la personal asistencia del tercer operario: mas a la superior penetracion de V.E. no se ocultará que esta idea es parto de una imaginacion equivocada, que anticipandose a prevenir impropiedades, se desea nada menos que a la ofensa de un Legislador, decidiendose en tanto de poner termino a los perjuicios que trae causando ausente de la Villa de Encarnillo donde le llama su deber.

No merecen menos atencion el aserto de Don Marcos cuando afirma la falta de Jueces, pues cabalmente jamas se han conocido tantos. Su Señoría Señor, habitan hoy en la Villa: Don Julian Salgado, Don Miguel Lopez, el mismo Marcos y los tres del Juzgado. Vease si la escasez de funcionarios de esta clase puede prestar mucho apoyo a la pretension de Marcos. Contra el Exponente devienen igualmente a repasar otras cabildanas ideas que confunde en la misma, pero no es su animo maliciar la consideracion del Exponente, demerita de ocupada en asuntos de mayor interes.

En fin, Señoría Señor, exige la ley, y tras son los que tiene este Juzgado como la misma previene; y Don Marcos intenta apoyar al recurrente por preferir su permanencia en la Villa a la de la Villa de Encarnillo donde mas ha de debera residir por su titulo. Se de aporcar por lo mismo



Stabilitado: publíquese la Comis.ª

que V.E. sirvenga como acostumbrado el vigor de las leyes contra todo capricho, asi como el Recurrente en el caso de elegir entre su eleccion entre la Villa del Juzgado o la Secretaría de Ayuntamiento, preferira el desempeño de la primera en obsequio y obediencia de las mismas; mas no imponiendo tal alternativa puesto que la sirve por otro, y que ningun entorpecimiento sufran los negocios judiciales, es natural se oponga amparandose de su derecho. Su muy atencion

V.E. replica se sirva desestimar la pretension del Exponente Don Marcos y mandar trasladar su domicilio a la Villa de Encarnillo donde se le señala su titulo, pues sobre residir su permanencia en esta, ^{perjuicio de} si el que expone y daña a su profesion, es conforme a las leyes que lo determinan. Vuelva que expone a la notoria justificacion de V.E. a hora de los Caballeros a 8 de Dic. de 1857

Señor

Justo Abriat

Lopacorta

Luis Naval

SELO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

D. Mariano Coto Viviano se llama de la Reyna Nuestra Señora en esta su Audiencia Real de Aragón, Justicia del go-
bierno y como tal Archivero de la misma.

*C*ontado: Que por Don Marcos Viviano Alcalde de la Villa de Exea se devino a esta Audiencia su doce del actual con el escrito que dice así: Como Sr. Don Marcos, Viro Real reside en la actualidad en esta Villa de Exea de los Caballeros a V. repetidamente expone: Que Don Jerto Abián, uno de los Vivianos interinos de Jurgado de la misma, es además Secretario de Ayuntamiento con-
tra lo dispuesto en el art. 6º de la ley de Ayuntamiento que rige en la actualidad. De aquí resulta que aborreciendo toda su atención los negocios de la Secretaría, se ha desentendido absolutamente de la Villa de Jurgado en términos de no entrar en el reparto y estar ~~desempeñado~~ dicho Jurgado por solos dos Vivianos, que si bien son laboriosos no podrán acudir a un mismo tiempo a la celebración de las comisiones que se les piden por todo el partido y al curso de los procesos; sin contar con las indisposiciones que pueden ocurrir y otras causas. Por punto general se han considerado por cinco tres Vivianos para Jurgado y en el de Exea solo hay dos en específico, solo cual debe suponer que no hay los suficientes para todo lo que pueda ocurrir. Esta circunstancia concurre en este partido y es, que hay mucha escasez de Vivianos reales, por manera que con todas las comisiones que ocurren tienen que desumpir

las los Divicany del Juzgado. Pero previniendo de esto
 aunque no haya retardacion alguna en los negocios por
 efecto de la actividad de los referidos y de no haber ocurrido
 hasta se ahora ningun otro que lo impida, puede
 proceder en adelante y guardar un sbo Divicany apto p.
 el despacho, en cuyo caso guardara el Juez Sumamuro
 embarazado para atender a los negocios. Lo uno es,
 que la ley establece tres Divicany para cada Juzgado
 y en el de Exca no hay mas que dos, y aunque
 se autorizara para cada deya al arbitrio del Jui-
 ciano de Juzgado que al mismo tiempo sea Secretario
 de Ayuntamiento, el otro entre uno y otro destino,
 o para quien sea la Divicany, no parece aplicable
 esta disposicion al caso presente, por quanto los Di-
 vicany de Juzgado son interinas, y no es probable
 que la misma sea legislador para el conceder tales
 facultades a un funcionario interino, en cuya aten-
 cion = A. O. R. tendidamente Suplica, se sirva proveer
 interinamente la Divicany de Juzgado del partido
 de esta Villa de Exca de los Caballeros que de ocho
 se halla vacante, y aguar con ella al suplicante
 que tiene las calidades mas elevadas como lo
 acordara caso necesario. Para que supra de la notoria
 justificacion de O. R. en Exca de los Caballeros a 12 de Nobi-
 ombre de 1857. Donde Sr. Don Mariano = Donde por esta
 Divicany, y lo expuesto en su alegacion por el Jui-
 cial de S. N. tra sido provisto el auto siguiente = Haya
 y Nobiembre veinte y siete de mil ochocientos
 treinta y siete = Justicia plena = Hagan saber la
 instancia de Don Mariano al Divicany de Exca



Auto
 de
 Don
 Mariano
 Gomez
 Sandoval
 Jui-
 ciano
 de Exca

el notario del Juzgado de S.ª instancia Don Antonio para
 que dentro de ocho dias elija entre la Secretaria de
 Ayuntamiento, y la Divicany del Juzgado, segun
 se previene en el art.º de la Ley de Exca de Exca.
 no se mil ochocientos veinte y tres, y notifiere en
 tomes para oponerse a ello, las espaldas dentro de
 dicho termino, y para haueslo hacer se expida
 la justificacion necesaria. Esta rubricada = y para
 que conste y por cualquiera Divicany de S. N. se
 notifique y haga saber, firmo la presente en la
 pagera veinte y siete de Nobiembre de mil
 ochocientos treinta y siete = El comendado = desump-
 tando dicho = Valga.

Don Mariano Pantoja

En la villa de los caballeros a 12 de Diciembre de mil
 ochocientos treinta y siete. Don Juan de Dios de esta
 villa requiro a mi el reparato de Exca con la auto-
 ridad de justificacion para que fuera saber en con-
 tado a Don Justo Abiut de esta cantidad a lo que me
 ofresi pronto. Y p. que conste lo firmo.

Juan Broquera

Don Justo Abiut, la villa de los caballeros a trece

de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete
Yo el infrascrito Abate presente al Sr. D. Juan
Mariano Salceda por de primera instan-
cia de una villa la autentica certificacion
quien en su visa dijo le guarde cumplido y
quite vanto en la misma se manda hacer
don se ve su contenido a D. Juan ^{Abate} lo acordó
quando y fuere este ^{Abate} de que yo el Sr. D. Juan
Roblezano = Abate = salga

(Gualtero Palencia)

Ante mi
Juan Broquera

Certificacion: este contiene yo el Sr. D. Juan Roblezano
te y averigüe la certificacion que abarca a
D. Juan Abate otero de esta villa y le entregue
copia literal de esta certificacion y firmes de
que doy fe.

Yo Sr. D. Juan Roblezano
Broquera



Yo Sr. D. Juan

Yo Sr. D. Juan Roblezano residente en las Villas de Casa de los la-
valeros, en el Expediente a mi instancia, sobre que se le confie-
ra una plaza de Sr. D. del Juzgado de primera instancia
de la misma, como mejor proceda Dici. Que reproduca
la certificacion que se le libro para hacer saber la pro-
videncia de V. E. de veinte y siete de noviembre último,
a D. Juan Abate Otero Real Doncellado en esta
Villa, la que con efecto se le notifico en cuatro del
corriente pues como resulta de la misma: y afin de
que pueda dar providencia sobre el recurso del ex-
ponente: Por tanto.

A. V. E. Suplica tenga por reproducida esta certifica-
cion con sus diligencias y mandas se quite al Expe-
diente determinando esto como se tiene solicitado en
justicia que pide D. Sr. Lo prevenga

Miguel Jimenez

Zaragoza a 27 de Mayo de 1837. J. M. de la Plata

Dicente
Loren
Acad
Dixola
Gome
Sancho
Guro
Echarri
Monte
Aradon

Unase al expediente, y vuelva a la vista del Fiscal &
M. de la Plata

[Signature]



Habilitado, publicada la Constitucion

Fiscal dice: Que segun la ley es incompatible el serge-
cho de la Secretaria de Seguimto. y el de la Coma del
Juzgado de lo civil a Puerto Abriat q. tiene ambos des-
tinos dice preferira el desempeño de la Coma; pero
este lenguaje es muy equivoco no solo porq. se re-
fiere a tiempo futuro, sino porq. ni la ley ni el fis-
cal se contentan con q. prefera el desempeño, sino
con q. egrasam. renuncia uno u otro destino. Por
ello el fiscal pide q. se le vuelva a hacer saber
q. en el proceso terminis de tercero dia hagala
renuncia, bajo apercibim. q. no verificandola
se tendra por hecha y se procedera a proveer
la Coma, pues la autorizacion q. da la ley p. q.
ver otro es a los propietarios q. verian ambos
cuando su promulgacion y Abriat no tiene ni
una ni otra circunstancia; ni ainq. los tubiera
podia nombrar a ninguno de sus compañeros, sino
a otro, p. q. el Juzgado tenga los subalternos q.
proviene las leyes, y no se disminuya su nu-
mero por el bien particular de los mismos. Zarago.
quinze de Diciembre de 1837.

[Signature]

[Signature]

1777
Zaragoza y Dec. 10. y 11. de 1777. D. D. de Navarra.

Responde
Cobranza
de las
rentas
de la
Caja
de Navarra
de 1777.

Quiero saber al Sr. D. Juan de Alburquerque que dentro de ocho dias
de la o la brevia que se le ha dado que interinamente sea
o la secretaria o el secretario.

En 10 de Enero de 1777 se comunicó orden a Alburquerque p. lo q se le ordena

Último Señor.

Pidiendo á la orden de V. E. que con fecha de
23 del actual me ha sido comunicado por el
Sr. D. Mariano Ordo y recibido hoy, el cum-
plimiento que se merece: dijo el cumplimiento
de la brevia de este Suoado de 4^{ta} Instancia
con que interinamente fué agraciado por el
Real Acuerdo y desde mañana, he echo presen-
te al Sr. Suo, entrare en su exercicio.

Lo que pongo en la Superior con
sideracion á V. E. para su inteligencia

Dios que á V. E. m. á V. E. de
los Caballeros 31 de Diz.º de 1777

Último Señor

Juan Alburquerque

Don D. Francisco y J. de la Cruz, J. de la Real Academia de la Lengua

[Faint, illegible handwriting in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Auto
N.º
Digno y Causa de 1858. Audiencia plena.

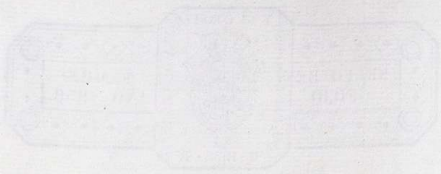
Digno
Causa
Audiencia
Plena
Causa
Digno
Audiencia
Plena

No ha lugar a lo solicitado por D. Juan de Dios en su escrito
de doce de Mayo anterior, y se haga saber al Jefe de N.º ins-
tancia la eleccion hecha por el Sr. D. Juan de Dios.

[Signature]

En la ciudad de San Pedro de Macoris a veintidós de Mayo de 1858.

[Signature]



[Faint, illegible handwritten text in the upper middle section]

[Faint, illegible handwritten text in the lower middle section]